



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL APLICABLE A LOS
INIMPUTABLES POR ENAJENACIÓN MENTAL EN EL CÓDIGO
PROCESAL PENAL**

MARGARITA ALEJANDRA MILLA DÍAZ

VALENTINA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,
para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor guía: Ignacio Pinto Basaure

Santiago, Chile

2025

Dedicatoria de Valentina Cecilia Sánchez Sánchez:

“A mis pilares fundamentales, quienes me sostuvieron durante este arduo camino, sin los cuales no tendría el aprendizaje y la fortaleza que hoy tengo, gracias por darme la motivación para seguir”.

Dedicatoria de Margarita Alejandra Milla Díaz:

“Para mis fuentes de apoyo, mi madre, mis amistades y a mis animales, porque todos me han acompañado física y mentalmente, me han rodeado con amor y se han mantenido junto a mí en todos mis procesos; pero también a cada una de las personas que se han cruzado momentáneamente en mi vida, porque de cualquier forma, todos han hecho de mí una mujer con más fortaleza interior para superar cada una de las dificultades que se me han presentado y más porque me han hecho valorar con mayor dulzura los momentos bellos y apreciarlos de forma excepcional y perpetua”.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| RESUMEN | 4 |
| ABSTRACT | 4 |
| INTRODUCCIÓN | 6 |
| CAPÍTULO I: INFORME PSIQUIÁTRICO Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO | 7 |
| 1. Concepto de inimputabilidad por enajenación mental | 7 |
| 1.1 Antecedentes históricos | 9 |
| 1.2 Concepto de locura o demencia en la actualidad | 11 |
| 2. Solicitud de informe por existencia de indicios de inimputabilidad | 13 |
| 3. Instituciones competentes para evacuar el informe psiquiátrico | 15 |
| 4. Suspensión del procedimiento | 18 |
| 5. Curador ad litem | 20 |
| 6. Sobreseimiento temporal o definitivo | 22 |
| CAPÍTULO II: INTERNACIÓN PROVISIONAL | 25 |
| 1. Requisitos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal | 25 |
| 2. Relación entre la incapacidad procesal y la existencia de una grave alteración o insuficiencia de facultades mentales | 28 |
| 3. Protección de la sociedad frente a la peligrosidad del sujeto | 30 |
| 4. Capacidad de centros asistenciales psiquiátricos | 31 |
| 5. Cumplimiento de la medida cautelar de internación provisional | 33 |
| 6. Contravención del artículo 457 del Código Procesal Penal | 36 |
| CAPÍTULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD | 39 |
| 1. Concepto y clasificación | 39 |
| 2. Evolución histórica de las medidas de seguridad | 41 |
| 3. Duración | 45 |
| 4. Estándares de derechos humanos en la aplicación de medidas de seguridad respecto de inimputables por enajenación mental | 46 |
| 5. El interés social en la aplicación de medidas de seguridad | 51 |
| CONCLUSIONES | 53 |
| BIBLIOGRAFÍA | 55 |

RESUMEN

La presente tesis tiene como objetivo analizar, investigar e identificar el procedimiento procesal penal de Chile respecto de los enajenados mentales, con el propósito de evidenciar las posibles ventajas, deficiencias y posibles mejoras del procedimiento mismo, como a la protección de sus derechos y garantías fundamentales.

Para completar este trabajo de investigación se realizó un pormenorizado estudio sobre la legislación chilena aplicable a los enajenados mentales, de acuerdo al Código Procesal Penal Chileno, el derecho comparado, la jurisprudencia, casos concretos de personas sometidas a este tipo de procedimiento especial y, variados autores que han estudiado el tema indicado.

Se concluyó que existe una deficiencia en la normativa y vacíos en cuanto hay un latente riesgo en la salud de los enajenados mentales verificados de acuerdo al procedimiento, lo cual provoca un riesgo también para la sociedad general. Por tanto, se evidencia que los enajenados mentales son un grupo vulnerable en el ámbito procesal penal chileno, y se abre el debate a la búsqueda de recomendaciones para fortalecer su protección.

Palabras clave: Inimputabilidad, procedimiento penal especial, enajenado mental, internación provisional, medidas de seguridad, salud mental, suspensión del procedimiento, medida cautelar.

ABSTRACT

The present thesis aims to analyze, investigate, and identify the criminal procedural procedure in Chile, regarding mentally disabled individuals, to highlight the possible advantages, deficiencies, and potential improvements of the procedure itself, as well as the protection of their rights and fundamental guarantees.

To complete this research work, a detailed study was conducted on the Chilean legislation applicable to mentally disabled individuals, in accordance with the Chilean Criminal Procedure Code, comparative law, case law, specific cases of individuals subjected to this special procedure and various authors who have studied the topic at hand.

It was concluded that there is a deficiency in the regulation and gaps in terms of a latent risk to the health of mentally disabled individuals as determined by the procedure, which also poses a risk to society at large.

Therefore, it is evident that mentally disabled individuals are a vulnerable group within the Chilean criminal procedural system and opens the debate on seeking recommendations to strengthen their protection.

Keywords: Inculpability, special criminal procedure, mentally ill, provisional internment, security measures, mental health, suspension of proceedings, precautionary measure.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se describe detalladamente cada una de las etapas del procedimiento especial respecto a inimputables por enajenación mental, y se realiza la respectiva contextualización histórica y social de cada uno de los hitos más relevantes del procedimiento, lo cual ayuda a comprender por qué el legislador estableció ciertas actuaciones dentro del procedimiento. También se entregan ciertas definiciones legales y la historia de dichas normas, lo cual ayuda a comprender el tratamiento del inimputable en nuestro ordenamiento jurídico, y cómo dichos conceptos cambiaron a lo largo de la historia debido a los avances científicos y sociales.

Cabe señalar que es de interés social comprender cómo funciona este procedimiento, y cuáles son las falencias que posee en la actualidad, debido a que existen garantías constitucionales involucradas, las cuales se encuentran enmarcadas dentro del debido proceso. En el mismo sentido, no se puede desconocer que las personas que poseen alguna discapacidad mental (inimputables ante la ley), son ciudadanos respecto de los cuales el legislador tuvo especial consideración al establecer un procedimiento cuando se encuentran en calidad de imputados por la comisión de un delito, lo cual pretende resguardar las ya mencionadas garantías del debido proceso, atendiendo a su condición especial. Por lo tanto, el tratamiento de la ley hacia estas personas claramente no puede ser el mismo que para las personas cuyas capacidades les permite comprender lo justo y lo injusto, y que por consiguiente comprenden cuando se trata de una conducta punible.

En consecuencia, se recopiló información sobre este procedimiento especial con la realización de una completa investigación bibliográfica, y se abarcó la mayor cantidad de información posible relativa al tema que nos concierne, incluyendo una serie de textos académicos tales como artículos de revistas, extractos de libros,

publicaciones varias, leyes y jurisprudencia, de manera tal que el lector tenga una visión completa sobre el procedimiento objeto de esta investigación.

CAPÍTULO I: INFORME PSIQUIÁTRICO Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Concepto de inimputabilidad por enajenación mental

La inimputabilidad es la ausencia de la capacidad de asumir la culpabilidad, determinar la conducta propia conforme a derecho, y comprender la diferencia entre lo justo y lo injusto¹. Por esto, la capacidad de asumir la culpabilidad de un acto no está presente si existe enajenación mental, falta de madurez o falta de desarrollo suficiente para comprender el carácter de injusto de la conducta punible. Dicho de otro modo, *“quien por su escasa edad o por perturbaciones graves en su aptitud para entender el mundo circundante no es capaz de dirigir sus acciones con arreglo a esa comprensión no puede ser objeto de reproche”*². Cabe mencionar que en la presente investigación se analizará el caso de la inimputabilidad por enajenación mental como eximente de responsabilidad penal.

En tal sentido, se pronunció la Corte Suprema en el año 2016, señalando que: *“la inimputabilidad contemplada en el artículo 10 N° 1 del Código Penal debe presentarse al momento de cometer el delito, es decir se trata de padecimientos expresamente señalados en la ley que supongan un compromiso profundo y grave de las facultades mentales presente al cometer el delito, en términos que, en ese momento, el agente está incapacitado para comprender lo antijurídico de su actuar y autodeterminarse conforme a derecho”*³.

¹ FERNÁNDEZ (2021).

² POLITOFF et al. (2009) p. 169.

³ Corte Suprema, C/Edgar Cevallos Jones, Ramon Cáceres Jorquera y otros (2016, rol n° 28650-2016), considerando 18°.

El Título VII del Libro IV del Código Procesal Penal trata sobre el procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, el párrafo segundo se refiere al “sujeto inimputable por enajenación mental”, y en el artículo 458 se señala que *“cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte solicitará el informe psiquiátrico correspondiente”*⁴.

Por su parte, el artículo 460 y el artículo 462 se remiten expresamente a la norma del artículo 10 N° 1 del Código Penal. Por lo tanto, para poder definir la inimputabilidad debemos comprender qué se entiende por demente, y la concurrencia de la eximente del artículo 10 N° 1 del Código Penal, el cual enuncia: *“Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón”*⁵.

1.1 Antecedentes históricos

El artículo 10 N° 1 del Código Penal de 1874 no ha sufrido modificaciones en lo fundamental, y sus raíces históricas se encuentran en el artículo 8º del Código Penal español de 1850 que sirvió de base, por lo cual, el artículo original enunciaba lo siguiente:

“Están exentos de responsabilidad criminal:

1º El loco o demente a no ser que haya obrado en un intervalo de razón. Cuando el loco o demente hubiere ejecutado un hecho que la lei califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no puede salir sin previa

⁴ Ley n° 19.696, de 2000.

⁵ Código Penal, de 1874.

autorización del mismo tribunal. En otro caso será entregado a su familia bajo fianza de custodia; i no prestándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior”⁶.

Luego, en la sesión quinta de la Comisión Redactora del Código Penal, del 7 de mayo de 1870, se puso en discusión el artículo 10, aceptando el principio general establecido en el N° 1 del artículo 8° del Código español, se optó por dar “*más latitud a su prescripción, comprendiendo otros varios casos análogos, como el del sonámbulo; pero sin autorizar abusos como en el caso de completa ebriedad*”⁷, por lo que quedó aprobado en los términos siguientes:

"Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:

"1. ° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, i

el que, por cualquiera causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.

"Cuando el loco o demente hubiere cometido delito grave o fuere reincidente en simple delito, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo tribunal".

"En otro caso será entregado a su familia bajo fianza de custodia; i no prestándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior" ⁸.

Posteriormente, con la Ley N° 18.897 de 1989 se derogan los incisos segundo y tercero, quedando solo el inciso primero hasta la actualidad.

⁶ Código Penal español, de 1850.

⁷ IMPRENTA DE LA REPÚBLICA (1873) p. 8.

⁸ Ob.cit. p. 8-9.

Con respecto a la Reforma Procesal Penal del año 2000, la intención del legislador fue otorgar a los nuevos procedimientos todas las garantías del debido proceso, inclusive para el imputado enajenado mental, diseñando un procedimiento especial para las personas que se encontraran en esta situación, evidenciando así la impronta garantista del nuevo sistema procesal penal⁹. Lo anterior, se evidencia en el mensaje del nuevo Código Procesal Penal, en el cual se expresó:

“Entre las innovaciones que vale la pena resaltar se encuentran la incorporación de garantías básicas en el procedimiento aplicable a los inimputables por enajenación mental. Entre estas garantías se encuentran las de limitar las posibilidades de aplicación de una medida de seguridad a aquellos casos en que se acredite judicialmente la existencia de un hecho típico y antijurídico, el reconocimiento del derecho a defensa del afectado, la limitación de la duración de la medida aplicable al tiempo correspondiente a la pena mínima asignada al delito de que se trate y el establecimiento del control judicial de las medidas de seguridad”¹⁰.

1.2 Concepto de locura o demencia en la actualidad

Con respecto a las dos palabras que emplea la ley (loco y demente), se entiende generalmente cualquier tipo de alienación, ya sea por déficit o por trastorno profundo de la conciencia. Por lo tanto, se puede señalar que la voluntad de la ley es eximir de responsabilidad penal, no solo al loco o al demente, sino extender la aplicación de la norma a todo sujeto que no tenga conciencia de sus actos¹¹.

Con cuanto a la privación de razón, se puede señalar que la carencia del inimputable consiste en la incapacidad de razonar de forma práctica, por lo tanto, su conducta no puede ser objeto de reproche, ya que no es capaz de razonar correctamente a causa de un desorden mental, y no expresa en su conducta las

⁹ CENTRO DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA (2008) p. 108.

¹⁰ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1995).

¹¹ POLITOFF et al. (2009) p. 297.

capacidades necesarias para ser considerado como un individuo que se autodetermina, tomando en cuenta capacidades cognitivas y volitivas. Por lo tanto, también se puede afirmar que los conceptos de loco y demente se encuentran incluidos en el concepto de “privación de razón”¹².

Sin embargo, hoy en día el concepto de “loco y demente” plasmado en el Código Penal de 1874 no está en concordancia con los conceptos científicos y socialmente aceptados en la actualidad, por lo tanto, se puede señalar que la norma está desactualizada. Lo anterior, *“sobre todo atendiendo a que han pasado casi 150 años desde la incorporación del art. 10 n° 1, a que el conocimiento científico ha avanzado sustantivamente en el estudio del cerebro, a que la psiquiatría es hoy una disciplina rigurosa, y a que el sistema jurídico y la ciudadanía son muy diferentes a los de aquella época, tanto por razones demográficas, culturales y como por las instituciones chilenas y el diseño de su modelo político y burocrático”*¹³.

Cabe señalar que en la época de dictación del Código penal la locura y la demencia eran tratadas como un estado y no como una condición, por lo que era difícil establecer cuándo se trataba de un estado mental permanente o transitorio. Además, se debe considerar que la noción de intervalos lúcidos aparece en el siglo XIX, asociada a la situación de mejoría momentánea, y no necesariamente como un tratamiento de la enfermedad. Por lo tanto, dicha situación sólo podía entenderse posible comprendiendo la enfermedad mental como un estado incurable. Con respecto a este punto, cabe señalar que *“hay un tránsito en la concepción del desorden mental como estado hacia la inclusión de la condición, y que en este tránsito es fundamental la emergencia de la noción de tratamiento o cura”*¹⁴.

Además, es pertinente señalar que las palabras “loco y demente” en la actualidad no son las palabras adecuadas para referirse a las personas que padecen de un trastorno mental, sobre todo, porque los avances científicos han

¹² FERNÁNDEZ (2021) p. 296-297.

¹³ FERNÁNDEZ (2021) p. 295.

¹⁴ Ob.cit. p. 305.

demostrado la complejidad y la gran variedad de trastornos mentales existentes. Cabe señalar, que un trastorno mental se define, según el DSM-5, como *"un síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa del estado cognitivo, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo, que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental"*¹⁵.

En cuanto al concepto de locura o demencia, Cury manifiesta que *"no puede atribuírseles un contenido preciso y que, de acuerdo con el estado actual de la ciencia y la psiquiatría en particular, reclamarían una nomenclatura diferente"*. Sin embargo, para otros, *"el uso de estas expresiones si bien no se condicen con la calificación actual de las enfermedades mentales, no es un defecto pues si se contuviera en la norma una precisión exagerada podría conducir a soluciones inelásticas que perjudicarían finalmente, el objetivo legislativo"*¹⁶.

Para algunos, "el sentido "natural y obvio" del término es un "indicatum", es decir una orientación legal sobre a qué campos u objetos de la realidad social la ley se refiere con los términos "loco", "demente", "enajenación" y "trastorno"¹⁷. Para Cury, las palabras loco y demente son *"vocablos con contenidos coloquiales susceptibles de ser determinados, mediante una interpretación teleológica, permite acomodar mejor el derecho a los progresos de las ciencias causal-explicativas, que en este punto se encuentran aún en pleno desarrollo"*¹⁸.

También cabe hacer una breve mención a la imputabilidad disminuida del artículo 11 N° 1 del Código Penal, la que se trata de una eximente incompleta, con respecto a la cual el sujeto padece de "locura o demencia" o, "privación temporal de

¹⁵ AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (2014) p. 20.

¹⁶ VILLARROEL (2016) p. 123.

¹⁷ CARRASCO y MAFFIOLETTI (2016) p. 99.

¹⁸ Ob.cit. p. 98.

razón”, en un nivel que no alcanza a obstaculizar por completo la capacidad de autodeterminación del individuo¹⁹.

2. Solicitud de informe por existencia de indicios de inimputabilidad

El Código Procesal Penal en su artículo 458 consagra que la primera actuación que realiza el Tribunal cuando existen indicios de la enajenación mental del imputado (y aparecen antecedentes para presumirla), es solicitar de oficio un informe psiquiátrico. Dicho informe debe dar cuenta de las facultades mentales del individuo, y también puede ser solicitado por el Ministerio Público, o bien por alguna de las partes. Luego, el ya mencionado artículo señala que el juez debe suspender el procedimiento hasta la remisión del informe requerido²⁰, lo cual *“conlleva la paralización del mismo en razón a que existen antecedentes que permiten presumir que el encartado no pueda ser sujeto de juzgamiento penal, o incluso de un reproche atenuado en base a una eventual imputabilidad disminuida”*²¹.

Es decir, el presupuesto de la norma pretende alejarse de la regla general aplicable, que es la imputabilidad de la persona, por lo tanto la capacidad del sujeto de diferenciar lo justo de lo injusto, lo cual lo hace merecedor del juicio de reproche, y por ende de que se le atribuya la culpabilidad por el hecho injusto. Luego, con el fin de determinar si es aplicable este procedimiento especial respecto del imputado, la ley impone la realización de ciertas actuaciones de parte del Tribunal, las cuales están orientadas a confirmar o descartar la sospecha de inimputabilidad. Cabe señalar que todo lo anterior se realiza con el objetivo de otorgar todas las garantías del debido proceso, en atención a las capacidades cognitivas o intelectuales del imputado²².

¹⁹ VILLARROEL (2016) p. 127.

²⁰ Ley N° 19.696, de 2000.

²¹ FALCONE (2016) p. 151.

²² CENTRO DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA (2008) p. 110.

Vale decir que incluso la defensa podría promover la aplicación de este procedimiento especial argumentando la inimputabilidad de su representado, o bien oponerse a él. El artículo 458 del Código Procesal Penal no hace mención expresa a este punto, sin embargo, nada obsta a que el defensor intervenga, tomando en cuenta el ejercicio del derecho a defensa y el resguardo de las garantías del debido proceso²³.

De igual manera, cabe señalar que *“se regula aquí la actividad procesal que debe llevarse a cabo tratándose de una probable incapacidad inicial del imputado. Lo característico de esta es que se funda en la enajenación mental del sujeto que existía ya al momento de la ejecución del hecho punible y ha subsistido hasta el proceso”*²⁴.

Es decir, para la aplicación de este artículo, la posible enajenación mental debe estar presente al momento de cometerse el delito, y no después de cometerlo, ni después de haberse iniciado el procedimiento. Pese a lo anterior, el artículo 482 Código Procesal Penal indica que también es aplicable una medida de seguridad en caso de que al imputado le sobrevenga una enajenación mental cuando el proceso ya está llevándose a cabo, o cuando este sujeto ya ha sido condenado por un delito, es decir, se le sustituye la pena a la cual ha sido condenado por una medida de seguridad.

Asimismo, *“la sospecha de inimputabilidad y peligrosidad obliga a realizar un informe psiquiátrico y, mientras esté pendiente, el procedimiento debe suspenderse, sin posibilidad de aplicar una medida cautelar personal general”*²⁵, ya que las medidas cautelares que se apliquen deben ser especiales ante la sospecha de inimputabilidad.

²³ Ob.cit. p. 112.

²⁴ FALCONE (2018) p. 108.

²⁵ HERRERA (2020) p. 7.

La norma no se encarga de limitar o especificar, por ello, en cuanto al contenido del informe, *“podría contarse con informes médicos que indiquen la existencia de una enfermedad mental o, sencillamente, advertirse un comportamiento extraño en el imputado como, por ejemplo, respuestas incoherentes o absurdas a preguntas formuladas tanto por el ministerio público como por el juez de garantía en entrevistas personales o en audiencias”*²⁶. Por otro lado, *“para decretar la suspensión del procedimiento y la procedencia de la internación provisional bastan informes psicológicos previos, aunque éstos no hablen de conceptos jurídicos como “enajenación mental” o de “peligro para sí o para terceros”, y la naturaleza del delito cometido y condenas previas”*²⁷.

3. Instituciones competentes para evacuar el informe psiquiátrico

En cuanto a la existencia del informe que da lugar a la aclaración de las sospechas de enajenación mental del imputado, consta que las instituciones que se encargan de evacuar estos informes de facultades mentales pueden ser Hospitales Psiquiátricos, Unidades de Salud de Gendarmería, el Servicio Médico Legal, entre otros. El cuerpo normativo mencionado no indica instituciones específicas de las cuales deba emanar el referido informe psiquiátrico, por lo que es posible solicitar su elaboración a cualquier institución competente que se encuentre disponible en la región del Tribunal que conoce del asunto.

Por lo tanto, cuando se presume la inimputabilidad se suspende el procedimiento y el juez solicita un informe, del cual se hacen cargo, en la mayoría de los casos, instituciones que son parte de la Macro Red de Psiquiatría Forense del Ministerio de Salud ²⁸.

²⁶ CENTRO DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA (2008) p. 112.

²⁷ Corte Suprema, Fabio Alexis Villena Santos contra Juzgado de Garantía Concepción (2015, rol n° 28.370 – 15), considerando 1°.

²⁸ VIVALDI (2019) p. 31.

La Macro Red de Psiquiatría Forense nació como una respuesta a las medidas de seguridad que debían ser impuestas a las personas declaradas inimputables o con sospecha de ser declaradas como tales. Anteriormente el sector público no podía hacerse cargo adecuadamente de la necesidad de brindar atención a estas personas. Por lo tanto, se determinó que lo más adecuado para dar una respuesta eficiente a esta necesidad, era asociarse con el sector justicia, y específicamente con Gendarmería de Chile ²⁹.

“En este contexto, se consideró pertinente crear unidades especializadas en psiquiatría forense en lo penal que tienen por objetivo brindar atención a personas imputadas de un delito, de quienes se sospeche sean portadoras de enfermedad mental (locura o demencia). Estas unidades forman parte de la Macro Red de Psiquiatría Forense y son las Unidades de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI)—localizadas al interior de la Red de Establecimientos de Salud—y las Unidades Psiquiátricas Forenses Transitorias (UPFT) que, a diferencia de las UEPI, se encuentran al interior de los recintos penitenciarios, son de mayor complejidad y permiten la realización de atenciones en condiciones de óptima seguridad para el usuario y para terceros. Esta atención considera entre otros: consulta/evaluación psiquiátrica, pericia psiquiátrica y psicológica e inicio de tratamiento cuando corresponda (Servicio de Salud Arica, 2015b)”³⁰.

Por lo tanto, las UPFT deben atender a personas con patologías mentales privadas de libertad en el recinto penitenciario, y además deben recibir a imputados con sospecha de inimputabilidad, derivados por jueces o abogados, para que los peritos aporten los antecedentes correspondientes con el objetivo de que el juez declare su imputabilidad, inimputabilidad o inimputabilidad disminuida: *“entre sus funciones está la de realizar las evaluaciones y emitir los informes periciales psiquiátricos que les ordene el juez con competencia penal, tanto respecto de*

²⁹ Ob.cit. p. 32.

³⁰ VIVALDI (2019) p. 33.

imputados internados provisionalmente, como de condenados, respecto de los cuales, conforme al artículo 482, pueda reemplazarse el cumplimiento de la pena privativa o restrictiva de la libertad por una medida de seguridad” ³¹.

Con respecto a las UEPI (Unidades de Evaluación de Personas Imputadas), están vinculadas a Establecimientos de Atención Cerrada de la Red Pública de Salud, pueden estar en las cercanías de otros centros de salud o dentro de ellos. Este tipo de unidades se encuentran, por ejemplo, dentro de los hospitales psiquiátricos José Horwitz Barak y Philippe Pinel. *“Dentro de sus funciones, están: actividades periciales de diagnóstico y evaluación e inicio de tratamiento cuando corresponda a personas imputadas y en las que se hace necesario prolongar su estadía para una mayor precisión diagnóstica y/o prolongación de su internación provisional por un plazo mayor a 30 días (INAP, & CESC. 2007)”* ³².

Con respecto a estas instituciones, la internación provisional, y la problemática de salud pública que rodea al tratamiento de la inimputabilidad en nuestro sistema de justicia, se abundará en los capítulos siguientes.

4. Suspensión del procedimiento

El artículo 458 del Código Procesal Penal establece que: *“El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere”* ³³. Es decir, la ley entrega los requisitos para declarar la suspensión del procedimiento, indicando que en base al mérito de los antecedentes presentados por la defensa, se puede presumir la inimputabilidad.

Cabe destacar que según lo establecido en el artículo transcrito, es el informe psiquiátrico el que constituye un antecedente importante para que el juez de

³¹ Ibidem p. 39.

³² Ibidem p. 37-38.

³³ Ley N° 19.696, de 2000.

garantía tome la decisión de suspender el procedimiento, ya que dicho informe es el antecedente y requisito imprescindible para la toma de decisiones, ya que mientras éste no sea remitido al tribunal, el procedimiento se suspende.

El objetivo de que el procedimiento se suspenda cuando concurren éstas circunstancias es proteger la seguridad del imputado y de terceras personas, porque al darse también las exigencias estipuladas en el artículo 464 del Código Procesal Penal sobre la internación provisional que recae sobre el imputado, debe señalarse que en el informe practicado se pueda afirmar que existe *“una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”*³⁴. Es decir, el estado de salud mental del individuo no sólo le afecta a él mismo como persona en diversos aspectos, sino que también como consecuencia de aquello se puede alterar la seguridad de terceros.

Entonces, se debe juzgar a una persona de acuerdo a cada uno de los antecedentes que constituyen el delito, pero también se deben tomar en cuenta las circunstancias y características personales del imputado, siendo en este caso la posibilidad y pertinencia de que concurra una discapacidad mental, lo que se debe probar en juicio con diferentes antecedentes, como el informe ya mencionado. Cabe señalar que para dicho informe se deben realizar varios exámenes y evaluaciones de salud, lo cual se comenzará a llevar a cabo desde que se dicte la suspensión del procedimiento.

La suspensión del procedimiento debe ser discutida en una audiencia celebrada para tal efecto, en la cual se deben dar a conocer las solicitudes de él o los informes periciales que finalmente demostrarán que el imputado sufre de enajenación mental, y que evaluados estos antecedentes, podrá darse lugar a la declaración de inimputabilidad. Las consecuencias que acarrea esta suspensión son variadas, entre las cuales se encuentran las que mencionaremos a continuación: una de ellas es que no se pueden aplicar medidas cautelares como la

³⁴ Ibidem.

prisión preventiva, la cual no podrá ser establecida en contra del imputado al momento de aprobarse la suspensión del procedimiento por el tribunal.

Con lo anterior, cabe aludir a la relación que existe entre la suspensión del procedimiento y la internación provisional, ya que, como se mencionó en el párrafo anterior, no es posible continuar con la medida cautelar de prisión preventiva en el caso de que ésta ya haya sido declarada en juicio. Lo anterior porque ésta atenta contra la seguridad, salud y condición de discapacidad del amparado, al cual se le realizan evaluaciones para su posible declaración de inimputabilidad por enajenación mental.

Por ende, se resguardan todas las garantías personales a través de la internación provisional, la cual no solo sustituye en lo práctico a la medida cautelar de prisión preventiva, sino que resguarda la integridad física y psíquica del amparado en atención a su posible tratamiento, y en consecuencia se evitará que su condición empeore, o pueda atentar nuevamente contra terceros en la comisión de delitos.

Por ende, las consecuencias de la suspensión del procedimiento, en cuanto a las medidas cautelares son: la sustitución de la prisión preventiva por la internación provisional; en cuanto a la atención médica, el sistema de salud debe atender al imputado en todos los aspectos necesarios, además de que se debe concretar su traslado a un centro asistencial idóneo para proteger su salud; y en cuanto a quien ejerce los derechos del imputado, estos serán entregados a un curador ad litem, que será designado para tal efecto.

Por otro lado, *“pueden seguir desarrollándose actos de investigación por parte del Ministerio Público durante la suspensión a que alude el artículo 458 del Código Procesal Penal, más todavía si lo contrario pudiera conllevar la pérdida de prueba irrecuperable necesaria para acreditar el hecho punible o la participación del*

imputado, sea en un eventual procedimiento de medida de seguridad o en juicio oral ordinario, en su caso” ³⁵.

En otras palabras, la suspensión del procedimiento no tiene carácter absoluto debido a que se sigue desarrollando la investigación, tanto para recabar medios de pruebas, como para resguardar la prueba que pueda verse afectada por diferentes motivos. Además, como indica el artículo 458 del Código Procesal Penal ya aludido, el juicio continuará paralelamente sobre los coimputados que pudieran existir.

5. Curador ad litem

La figura de un curador ad litem puede estar presente en variadas materias, pero siempre su objetivo será velar por las garantías y derechos de la persona a quien se representa. Por lo tanto, se debe considerar que la presencia de esta figura resguarda las garantías que posee todo ciudadano, las cuales se materializan en el derecho a defensa jurídica, tanto en el ámbito de los derechos personales, como en los derechos específicos que se tienen dentro del proceso. Por ejemplo, una de las materias donde interviene un curador ad litem es la representación de niños, niñas y adolescentes, materia en la cual éste profesional vela por el interés superior del niño.

Por otro lado, especificando el rol que se cumple en la materia que nos compete, y prosiguiendo con lo indicado en el Código Procesal Penal, en su artículo 459 se establece: *“Existiendo antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un curador ad litem designado al efecto”* ³⁶. Entonces, la designación debe ser efectuada de oficio por el tribunal o a petición de parte, en el momento en que existan estos antecedentes sobre los cuales hace

³⁵ REVISTA CIENCIAS PENALES (2016). p. 296.

³⁶ Ley N° 19.696, de 2000.

alusión el artículo transcrito, es decir, no se requiere la remisión del informe psiquiátrico.

Por lo tanto, la designación de un curador ad litem tiene lugar cuando concurren los requisitos ya mencionados en el punto anterior (cuando fue tratada la suspensión del procedimiento), esto es: existencia de un procedimiento actual dirigido a un imputado sobre el cual existe sospecha de enajenación mental, y que la alteración mental que se sospecha pueda afectar gravemente a la persona o a terceros.

Asimismo, la designación del curador ad litem puede darse en cualquier momento del juicio, y configura la protección y garantía de los derechos e intereses del imputado con sospecha de enajenación mental. Lo anterior ocurre mientras se recaba información, antecedentes y pruebas médicas sobre su real estado mental, el cual se esclarecerá en el evento que se remita el informe psiquiátrico al tribunal desde las instituciones autorizadas para tal efecto. De modo que la necesidad de esta designación asegura los *“derechos y garantías a quien es considerado “incapaz” por el derecho, velando por la protección y custodia de la persona o bienes del pupilo”* ³⁷.

Además, dentro de las funciones que cumple el curador ad litem, no solo está la de entregar protección procesal al imputado, sino que también la de brindar protección personal y patrimonial, es decir, que por un lado no se vulnere el patrimonio mientras está siendo sujeto de un procedimiento, pero que tampoco se dañen sus derechos y garantías de salud. Lo último mencionado, lo evidenciamos en el siguiente extracto del considerando 4^o de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1.959-2018: *“disponiendo a su respecto una medida de custodia y tratamiento por el lapso de tres años en los centros médico [...] debiendo su madre y/o curadora ad litem conducirlo periódicamente a tratamiento*

³⁷ CENTRO DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA (2008) p. 119.

residencial de adicciones, drogas, alcohol y esquizofrenia".³⁸ Por ende, queda demostrado que esta curaduría es garante de una amplitud de derechos.

También, el curador ad litem interviene en las medidas de seguridad que son aplicables al imputado, tal como lo ha establecido el inciso 2º del artículo 481 del Código Procesal Penal: *"El ministerio público, el curador o familiar respectivo podrá solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare"* ³⁹. Por ende, se trata de una figura imprescindible para el desarrollo y continuación del procedimiento que se lleva a cabo respecto del posible enajenado mental.

6. Sobreseimiento temporal o definitivo

Antes de abarcar a fondo este tema, se debe distinguir entre el sobreseimiento definitivo y el sobreseimiento temporal, mencionando sus diferencias, normas jurídicas donde se encuentran, y cómo se vinculan con el caso concreto de los imputados con sospecha de enajenación mental.

Tal como se establece en los artículos 250 y 251 del Código Procesal Penal, el sobreseimiento definitivo es aquel que pone fin al procedimiento y tiene efecto de cosa juzgada, lo cual debe ser decretado por el juez de garantía, por ende, implica que no se podrá volver a juzgar a la misma persona por los mismos hechos ya discutidos en el procedimiento penal. Además se debe considerar que según lo dispuesto en la letra c) del artículo 250 del Código Procesal Penal, el juez de garantía lo decretará *"Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal"* ⁴⁰.

³⁸ Corte de Apelaciones de Santiago (2018, ROL 1.959-2018) Considerando 4º.

³⁹ Ley N° 19.696, de 2000.

⁴⁰ Ley N° 19.696, de 2000.

En cambio el sobreseimiento temporal, establecido en el artículo 252 del mismo cuerpo legal, en el cual se indica los casos en los cuales el juez de garantía podrá decretarlo; a mencionar: *“a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171; b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto”* ⁴¹.

Por otro lado, el artículo 460 del Código Procesal Penal sobre la actuación del Ministerio Público, indica que: *“si el fiscal hallare mérito para sobreseer temporal o definitivamente la causa, efectuará la solicitud respectiva en la oportunidad señalada en el artículo 248, caso en el cual procederá de acuerdo a las reglas generales”* ⁴².

Teniendo presente lo anterior, se desarrolla a continuación el sobreseimiento pero en su forma de incidencia en la situación especial de un inimputable por enajenación mental. En este contexto, debemos recurrir nuevamente al artículo 460 del Código Procesal Penal que en su inciso 2º expresa que *“si al concluir su investigación, el fiscal estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10, número 1º, del Código Penal y, además, considerare aplicable una medida de seguridad, deberá solicitar que se proceda conforme a las reglas previstas en este Título”* ⁴³.

En primer lugar, debemos recalcar nuevamente la importancia del informe psiquiátrico, ya que dependiendo de los resultados y descripción sobre la salud del imputado es que debemos distinguir sobre la concurrencia o no del sobreseimiento. Esto, porque en el caso de que no se logre comprobar la enajenación mental, no habrá lugar a la declaración de sobreseimiento y se debe continuar con el juicio sin

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

considerar la calidad de inimputable al sujeto, es decir, el juicio debe reanudarse conforme a las reglas generales.

Cabe destacar que la remisión del informe y lo indicado en éste no da lugar de inmediato a una decisión por parte del juez, ya que éste debe ser revisado y analizado por el tribunal para tomar la decisión, la cual puede ser contraria a lo esperado según lo ya enunciado en el informe. Lo anterior, por ejemplo, si el tribunal considera que en el cuerpo del informe hay contradicciones de fondo sobre el señalamiento del diagnóstico del paciente.

En cambio, si al remitirse el informe al tribunal, éste comprobare e indicare la existencia de enfermedades mentales y, por ende, la presencia de inimputabilidad en el sujeto, el Ministerio Público debe solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa, caso en el cual el tribunal se pronunciará al respecto, evaluando la decisión. Esto, porque el informe pericial constituye prueba suficiente donde se evalúa al imputado, y que en este caso, finalmente se logra comprobar y acreditar que existe enajenación mental y/o privación de razón del imputado, dando lugar también a la posibilidad de poner en riesgo su salud, vida, y la de terceros. Por lo mismo, el resultado de este informe con resultados positivos en cuanto a enajenación mental es la declaración de sobreseimiento definitivo.

Asimismo, en contraposición a la declaración de sobreseimiento por parte del Ministerio Público, puede disponerse de la aplicación de medidas de seguridad, en el caso de que *“si el informe psiquiátrico señala la existencia cierta de enajenación mental en el imputado y una alta probabilidad futura de atentado contra sí mismo o contra terceros, el juez deberá acceder al requerimiento del Ministerio Público, de aplicar las reglas procesales especiales contempladas en el Título VII del libro IV del CPP, para comprobar la existencia del hecho típico y antijurídico que se atribuye*

al enajenado mental y requerir alguna medida de seguridad del artículo 457 del CPP”⁴⁴.

CAPÍTULO II: INTERNACIÓN PROVISIONAL

1. Requisitos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal

En primer lugar, haciendo alusión al tema principal de este capítulo que es la medida cautelar especial de internación provisional, la que se encuentra contemplada en el artículo 464 del Código Procesal Penal, en el cual se indica que para que el tribunal (a petición de cualquiera de los intervinientes), pueda ordenar la internación provisional del imputado en algún centro asistencial, deben concurrir los requisitos de los artículos 140 y 141 del mismo cuerpo legal (requisitos para decretar la prisión preventiva); por otro lado, se requiere nuevamente la presencia del informe psiquiátrico solicitado al inicio del procedimiento, en el cual se debe dar cuenta de una grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales del imputado, y que como consecuencia de aquello exista un temor de que puede atentar contra sí mismo o contra otras personas.

Dicho esto, es pertinente analizar los requisitos de los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal:

“Artículo 140: “una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

⁴⁴ Herrera (2020). p. 8.

a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;

b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de las diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido”⁴⁵.

Con respecto a los primeros dos presupuestos objetivos para la aplicación de esta medida cautelar personal, cabe señalar que son una manifestación del principio procesal “fumus boni iuris” (humo de buen derecho), debido a que exige la existencia de antecedentes fundados sobre la participación del imputado, y antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga⁴⁶.

También se hace presente el principio “periculum in mora” (peligro en la demora) en los supuestos de la letra c), que en la generalidad de los procesos se configura por el peligro de que el imputado no comparezca a los actos del procedimiento, y la peligrosidad en cuanto a la posibilidad de alteración, destrucción o modificación de los medios de prueba⁴⁷. Además, agregando a lo anterior el peligro adicional de que el imputado pueda atacar contra sí mismo o contra otras personas, como consecuencia de la alteración de sus facultades mentales.

La norma también exige que la libertad del imputado sea peligrosa para la seguridad de la sociedad, teniendo presente el inciso 3º del artículo 140, el cual enuncia el contenido de la peligrosidad, es decir, las circunstancias que debe tener

⁴⁵ Ley N° 19.696, de 2000.

⁴⁶ MARIN (2002) p. 37.

⁴⁷ Ibidem p.37.

presente el juez al momento de verificar el cumplimiento de este requisito⁴⁸. Asimismo, se requiere que el imputado sea un peligro para la seguridad del ofendido cuando existieren antecedentes que permitan presumir que podría atentar contra él mismo, su familia o sus bienes.

No obstante, en el caso del imputado enajenado mental, resulta más acertado señalar que el supuesto que satisface el requisito legal es que el sujeto sea un peligro concreto para terceros, no siendo necesario que lo sea para toda la sociedad⁴⁹. Aunque dependiendo del caso en concreto, no solo podría ser peligroso para sí mismo y para terceros, sino que también para la sociedad en su conjunto.

Por otro lado, el artículo 141 contiene la improcedencia de la prisión preventiva, que es una manifestación del principio de proporcionalidad, disponiendo lo siguiente:

“No se podrá ordenar la prisión preventiva:

a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos;

b) Cuando se tratase de delitos de acción privada, y

c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad”⁵⁰.

Con respecto a la letra a), se pone de manifiesto el principio de proporcionalidad al no ser aplicable la prisión preventiva cuando se trata de delitos que no contemplan la posibilidad de que el sujeto quede privado de libertad. Con respecto a la letra b), se justifica porque los delitos de acción privada (establecidos

⁴⁸ Ibidem p.38.

⁴⁹ Centro de Estudios de la Justicia (2008) p.124.

⁵⁰ Ley N° 19.696, de 2000.

en el artículo 55), son aquellos en que la acción solo puede ser ejercida por la víctima, por lo que se trata de delitos en que la pena máxima no es grave, y que no contienen penas privativas de libertad; por lo tanto en este caso sería desproporcionado decretar prisión preventiva ⁵¹.

Finalmente, en cuanto al supuesto de la letra c), el imputado ya se encuentra privado de libertad, pero si pudiere cesar el cumplimiento de la pena, dispone el mismo artículo que el fiscal o el querellante podrán solicitar anticipadamente la prisión preventiva u otra medida cautelar. También podrá decretarse la prisión preventiva si el imputado incumple alguna medida cautelar, si el tribunal considera que el imputado puede incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término, y si el imputado no asiste a la audiencia de juicio oral.

2. Relación entre la incapacidad procesal y la existencia de una grave alteración o insuficiencia de facultades mentales

Las hipótesis de los artículos 458 (imputado enajenado mental) y 465 (imputado que cae en enajenación mental), dan cuenta de que la persona imputada tiene una condición mental que justifica un trato diferenciado por parte del sistema de justicia. Ambas disposiciones suponen una incapacidad procesal, fundamentada en la enajenación mental del imputado. Es el juez de garantía (el Ministerio Público también posee facultades), quien decide sobre la suspensión del procedimiento, y también sobre la aplicación de medidas cautelares personales, en este caso la internación provisional⁵².

Cabe señalar que se define la capacidad en el ámbito procesal penal como *“aquella actitud requerida para ser considerado imputado y, además, para actuar válidamente en un proceso penal”*⁵³. Sin embargo, bajo el concepto de capacidad queda comprendida la capacidad del imputado de ser perseguido penalmente

⁵¹ MARIN (2002) p. 35

⁵² FALCONE (2018) p.97.

⁵³ Ibidem p. 98.

(capacidad de ser parte), y las condiciones que debe reunir para realizar actos válidos en el proceso (capacidad procesal en sentido estricto)⁵⁴.

En general, para poseer la capacidad de ser parte, es decir, para ostentar la calidad de imputado es necesario que el sujeto sea una persona física y que esté viva (teniendo en cuenta la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la situación especial de las personas inimputables). Por otra parte, para poseer la capacidad de realizar actos válidos en el proceso se requiere una edad mínima (14 años) y una adecuada condición mental. Por lo tanto, todas las exigencias que se le realicen al sujeto al cual se le reprocha una determinada conducta, dicen relación con la conformación de la capacidad procesal, la cual supone cierta madurez y estado mental del sujeto⁵⁵.

Es importante señalar que si al momento de la ejecución del hecho ilícito la persona era inimputable, debido a su edad o estado mental, carece de capacidad para ser perseguida penalmente, es decir no puede asumir la calidad de imputado dentro del proceso (carece de la capacidad para ser parte); pero cuando la falta de aptitud mental se presenta ya iniciado el proceso, significa que existe una incapacidad del imputado para actuar válidamente en un proceso ya iniciado⁵⁶.

Sin embargo, no se deben confundir la falta de aptitudes cognitivas que se requieren para establecer la inimputabilidad, con aquellas aptitudes cognitivas disminuidas o ausentes que se requieren para sostener que el sujeto es incapaz para actuar válidamente en el proceso y ejercer su derecho de defensa material de manera consciente. Ambas aptitudes cognitivas ausentes o disminuidas pueden o no coincidir, ya sea en la determinación de la inimputabilidad como en la determinación de la incapacidad procesal⁵⁷.

⁵⁴ Ibidem p.98.

⁵⁵ Ibidem p.99.

⁵⁶ Ibidem p.100.

⁵⁷ Ibidem p.103.

No obstante, las normas procesales vinculadas a la capacidad son los artículos 458, 465 y 10 (incapacidad sobreviniente sin enajenación mental), las dos primeras relativas a la enajenación mental del imputado, de manera que siempre que se entiende que un sujeto es inimputable por enajenación mental, y dicha condición subsista durante todo el proceso, también se debe considerar incapaz. Por otro lado, siempre que se constate una grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales del imputado, habrá que determinar si se debe aplicar el artículo 458 o el 465, dependiendo de si la enajenación mental se ha presentado al inicio del procedimiento, o si bien ha sobrevenido cuando ya se encuentra iniciado⁵⁸.

3. Protección de la sociedad frente a la peligrosidad del sujeto

En primer lugar, cuando el tribunal recibe la solicitud de internación provisional del imputado enajenado mental, debe comprobar que existan antecedentes calificados que permitan presumir que el imputado puede atentar contra sí mismo o contra terceros, por lo tanto, el informe psiquiátrico debe ser *“completo, científicamente fundado, claro en el desarrollo de sus consideraciones y conclusiones, que explique la relación entre la enfermedad mental que padece el sujeto, el hecho o hechos punibles que se le atribuyen y la peligrosidad de su conducta futura”*⁵⁹.

Es decir, para poder privar de libertad al imputado con enajenación mental deben existir antecedentes que hagan presumir su peligrosidad, de los cuales no exista duda alguna, para resguardar así la proporcionalidad entre el hecho imputado y la medida de internación provisional.

Además, el juez siempre debe evaluar la aplicación de medidas menos graves y que impliquen una menor afectación de derechos, como la custodia y tratamiento. Siendo también aplicables, “en lo que fueren pertinentes”, las demás

⁵⁸ Ibidem p.104.

⁵⁹ Centro de Estudios de la Justicia (2008) p. 124.

medidas cautelares personales contempladas en el artículo 155, esto debido a la remisión que realiza el artículo 464 al párrafo 6 del Título V del Libro I del CPP ⁶⁰.

Cabe señalar que para la aplicación de la medida de seguridad de internación provisional es necesario que exista una insuficiencia mental grave, que permita determinar a ciencia cierta que el sujeto es peligroso para sí mismo o para terceros. La existencia de dicha insuficiencia mental (que consta en el informe respectivo), sirve de fundamento para la determinación de la inimputabilidad, y además debe prolongarse en el tiempo. De esta manera dicha inimputabilidad será tomada en cuenta al momento de la sentencia definitiva, y así se justificará la imposición de la medida, ya que sin peligrosidad no hay medida de seguridad (arts. 455 y 481) ⁶¹.

Con la existencia de esta medida de seguridad, se otorga a la colectividad una satisfacción psicológica de punitividad⁶², ya que la sociedad se entiende protegida frente a un sujeto que se considera peligroso.

Con respecto a lo anterior, es pertinente señalar que el fundamento de las medidas de seguridad es la existencia de la peligrosidad, la cual se puede definir como *“la probabilidad de que una persona cometa un hecho contrario al orden social”* ⁶³, y que como consecuencia de aquello el sujeto constituya una amenaza para la seguridad de la colectividad. Sobre el concepto de peligrosidad se abundará en el siguiente capítulo relativo a las medidas de seguridad.

4. Capacidad de centros asistenciales psiquiátricos

Uno de los temas más trascendentales en este proceso, es lo que se evidencia a través de la capacidad real en los centros asistenciales especializados para el tratamiento y/o internación psiquiátrica. Esto se debe a la importancia que

⁶⁰ Ibidem p. 125.

⁶¹ FALCONE (2018) p. 102

⁶² CENTRO DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA (2008) p. 125.

⁶³ FALCONE (2007) p.241.

recae en este tipo de centros, porque ayudan a evitar un empeoramiento en la condición psíquica y física de los enajenados mentales, tal como se ha indicado anteriormente.

Como información general sobre la forma de clasificar a los pacientes, *“los hospitales psiquiátricos tienen tres unidades principales: corta estadía, donde las personas pueden estar hasta tres meses; mediana estadía, en que pueden estar entre tres meses y dos años; y larga estadía, en que el período de internación es mayor a eso. En Chile, los establecimientos públicos que cuentan con estas últimas unidades son tres: el Hospital Philippe Pinel, el Instituto Psiquiátrico Horwitz y el Hospital El Peral”* ⁶⁴.

Es decir, existen diferentes formas de clasificación de la salud de los pacientes, incluyéndolos en un diagnóstico por determinado periodo, donde se está pendiente constantemente de que esto sea beneficioso para su salud y recuperación. Por lo mismo, cabe destacar que se requiere que este servicio sea de la mejor calidad posible, tanto en el procedimiento de salud utilizado, en los equipos médicos presentes y el seguimiento constante del mejoramiento de los pacientes.

Sin embargo, es de público conocimiento que la salud en Chile tiene muchas deficiencias, lo que también aplica específicamente en el área de salud mental y psiquiátrica, además de que esto afecta directamente al ámbito penitenciario, ya que existe una capacidad mínima o nula en cuanto a cupos de atención psiquiátrica necesaria para los imputados.

Adicional a lo indicado en el párrafo anterior, se evidencia que, *“[...] solo 7 regiones del país cuentan con unidades destinadas a la evaluación, internación y/o*

⁶⁴ EADE Y GONZÁLEZ (2020).

tratamiento para pacientes con discapacidad psicosocial que hayan cometido algún delito” ⁶⁵.

También cabe señalar que en Chile la atención de salud mental es deficiente, sobre todo en el sistema de salud público. Por ende, en el ámbito penitenciario esto se ve agravado, ya que existe una situación de invisibilidad en cuanto a las personas con discapacidad psicosocial, las cuales son abandonadas por el sistema de salud, por el sistema de justicia penal, y además, en algunos casos también son descuidados por sus propias familias.

Además, estas formas de abandono aumentan la situación de vulnerabilidad de los imputados con discapacidad psíquica en procesos penales, lo que les impide tener control total de sus acciones, ya que con el transcurso del tiempo sin tener la atención médica requerida, se empeora su diagnóstico.

Con respecto a lo anterior, cabe destacar que no obstante la situación de los centros asistenciales psiquiátricos es deficiente, existen organizaciones dedicadas a la fiscalización de estos establecimientos: *“Quienes deben proteger y defender a las personas con discapacidad mental internas en centros psiquiátricos son los miembros de la Comisión Nacional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedades Mentales (Conapprem) y sus comisiones regionales, que deben visitar los hospitales al menos una vez al año para chequear que las instalaciones y procedimientos que se hacen a los pacientes cumplan con los estándares mínimos”* ⁶⁶.

5. Cumplimiento de la medida cautelar de internación provisional

La internación provisional es una medida cautelar de aplicación especial, en caso de que el imputado sea una persona respecto a la cual se sospecha la

⁶⁵ CORTÉS y GRADO (2021). p. 28.

⁶⁶ EADE Y GONZÁLEZ (2020).

presencia de una condición de enajenación mental, para lo cual se debe seguir un procedimiento que debe cumplir con los requisitos mencionados anteriormente. Mientras se da cumplimiento a estos requisitos es necesaria la aplicación de una medida cautelar, la que no podrá ser una de las establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, ya que estas son aplicadas respecto a supuestos diferentes.

De modo que, *“la internación provisional de un inimputable sólo procede cuando: a) concurren los requisitos de aplicación de cualquier medida cautelar personal (arts. 140 y 141 CPP) y, b) el informe psiquiátrico del imputado señale que por su estado mental, es peligroso para sí mismo o para terceros”* ⁶⁷.

Además, en cuanto al lapso de tiempo en que se debe llevar a cabo el cumplimiento de la internación provisional, se debe tener a la vista que: *“[...]sólo puede tener lugar “durante el procedimiento” de aplicación exclusiva de medidas de seguridad, esto es, en el lapso que media entre la resolución judicial que aplica este procedimiento especial y la (eventual) adjudicación de una medida de seguridad”* ⁶⁸.

Por otro lado, la internación provisional del imputado implica que este debe cumplir esta medida cautelar en uno de los establecimientos asistenciales dados al efecto. Es decir, se establece que en cuanto al lugar físico de cumplimiento de la medida cautelar especial, este no puede ser distinto a los autorizados por ley para estos casos específicos.

Entonces, cabe recalcar que es la ley la que mandata la internación de este imputado en un centro de salud psiquiátrico, encontrándose este mandato en el artículo 464 del Código Procesal Penal, que indica: *“durante el procedimiento puede ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial [...]”*⁶⁹. Además, el artículo 457 del Código Procesal Penal, denominado “clases de medidas de seguridad”, indica que

⁶⁷ CAVADA HERRERA (2020) p. 7.

⁶⁸ Ibidem p. 10.

⁶⁹ Ley N° 19.696, de 2000.

“podrán imponerse al enajenado mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento [...]”⁷⁰.

Lo anterior implica que esta internación del imputado ocurre con el fin de que su condición de salud mejore y/o no empeore, tanto para su propia integridad, como la de terceras personas que pudiesen verse afectadas por el estado mental del acusado.

Sin embargo, en realidad los centros asistenciales psiquiátricos en los cuales se mandata que se cumpla esta medida cautelar no tienen los cupos suficientes para la atención de estos pacientes, lo que repercute en la demora de los tratamientos psiquiátricos. Por ende, se deben tomar otras medidas y formas de atención para poder cubrir la disminución y nula atención de los pacientes, dirigiendo este tratamiento e internación hacia otros organismos, tales como las mismas penitenciarías.

De acuerdo a lo último mencionado, los recintos penitenciarios no están preparados totalmente para la atención de los enajenados mentales, ya que si bien cuentan con farmacia, médicos, salas de atención y objetos necesarios para el cuidado de salud, estos no son suficientes, ni cuentan con todo lo requerido por los pacientes de salud mental. Es decir, si bien ayudan a cubrir esta falta, no existe una atención de calidad adecuada para aquellos que tienen sus capacidades mentales disminuidas, por ende, muchas veces se califica este tratamiento como de calidad deficiente. Cabe señalar que esta deficiencia se debe en gran medida a que no son establecimientos creados para la atención de enajenados mentales.

Es así como se evidencia en el siguiente relato, en el cual se indica: *“los Derechos Humanos de estos pacientes psiquiátricos están siendo vulnerados porque los hacen permanecer en cárceles. Y esto no me lo contó nadie, esto yo lo*

⁷⁰ Ibidem.

*vivo (...) me he llevado la triste sorpresa de que muchas internaciones provisionales son llevadas a cabo en centros penales*⁷¹.

Además, de acuerdo a lo mandatado por ley, no son los recintos penitenciarios los encargados de llevar a cabo el tratamiento de los imputados por enajenación mental y su respectiva medida cautelar de internación provisional, sin embargo es una forma de cubrir la insuficiencia de los cupos de atención en los centros de salud psiquiátricos, es decir, una manera de parchar el vacío, invisibilidad y poca preocupación en lo relativo a mejorar la calidad de la salud mental en el país, y específicamente la salud mental de aquellos que han sido investigados por la comisión de delitos.

Es por ello que al atenderse psiquiátricamente y estar dentro de la posibilidad de tratamiento por internación provisional, *“se espera que las administraciones penitenciarias no solo sean responsables de prestar atención médica, sino que también cuenten con condiciones que promuevan el bienestar físico y mental tanto de las personas privadas de libertad como del personal. Para estos efectos, se debe proporcionar la revisión médica regular a las personas privadas de libertad, así como atención y tratamientos adecuados cuando se requieran*⁷².

6. Contravención del artículo 457 del Código Procesal Penal

En el mismo sentido de lo señalado anteriormente, el artículo 457 del Código Procesal Penal alude a las clases de medidas de seguridad que se le imponen al enajenado mental, entre las cuales se incluye la internación (la cual debe ser en un establecimiento psiquiátrico), y la custodia o tratamiento de este.

Cabe hacer la distinción entre las medidas de seguridad indicadas, recayendo su principal diferencia en la gravedad de ellas, ya que la internación es

⁷¹ CORTÉS y GRADO (2021) p. 43.

⁷² MINISTERIO DE SALUD (2018) p. 72.

de una magnitud mayor en comparación con la custodia o tratamiento del enajenado mental, debido a que esta última se trata de una medida de menor gravedad, en cuanto se requiere la privación de una menor cantidad de derechos del afectado.

Además, en el artículo 457 del Código Procesal Penal se señala que se debe cumplir con diferentes requisitos para la aplicación de dichas medidas, los cuales son: a) que se trate de una persona declarada inimputable, por encontrarse en alguno de los supuestos de hecho que contempla el artículo 10 N° 1 del Código Penal; b) que este sujeto haya sido imputado por la comisión de un hecho ilícito; c) la existencia de antecedentes que permitan presumir la posibilidad de que este sujeto atentará contra sí mismo o contra terceras personas, por lo que será necesaria la aplicación de una medida de seguridad⁷³.

El inciso tercero del artículo 457 del Código Procesal Penal, señala que *“la internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieron en la sentencia que impone la medida. Cuando la sentencia dispusiere la medida de custodia y tratamiento, fijará las condiciones de éstos y se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad”*⁷⁴.

Por otro lado, de forma negativa, el inciso segundo del artículo 457 del Código Procesal Penal, indica que: *“En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario”*⁷⁵. Por consiguiente, se ordena una obligación de cumplimiento en cuanto al lugar en que se lleve a cabo la medida de seguridad impuesta, ya que esta debe estar siendo ejecutada en un recinto con la capacidad suficiente para el progreso del enajenado mental, requiriendo un mayor perfeccionamiento médico. Por lo pronto, si no es posible que se realice en el sitio más especializado, se deberá tener como segunda opción un hospital público.

⁷³ Ley N° 19.696, de 2000.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Ibidem.

En cuanto a la aplicación de la segunda medida de seguridad, es decir la custodia o tratamiento del enajenado mental, son labores entregadas a instituciones públicas, pero dándole mayor prioridad a un familiar o guardador del enajenado mental, quien se hará cargo de ejecutar la medida, el cual además, por disposición del artículo 481 del Código Procesal Penal, será inspeccionado por el Ministerio Público, en los términos de tener conocimiento del lugar y circunstancias en las cuales se está dando cumplimiento de la medida de seguridad.

Sumándole que en cuanto a las medidas de seguridad, *“estas no deberán extenderse más de lo que duraría la sanción restrictiva o privativa de libertad que habría podido imponerse al sujeto por los delitos cometidos si hubiese sido considerado como imputable”*⁷⁶.

En atención a lo anterior, se debe dejar en claro que en el caso de aplicación de cualquiera de las medidas de seguridad dispuestas en el precepto citado en el párrafo anterior, que no se trata de una pena, por ende *“cesando definitivamente la locura o demencia, debe ser dejada sin efecto, quedando el imputado en libertad”*⁷⁷.

Todo lo anterior es lo que la ley indica, por lo mismo se debe mencionar la situación en caso de contravención del citado artículo, dándose esto en diversas circunstancias, de acuerdo a hechos externos a la persona misma del enajenado mental, incluyendo en esta situación lo que ocurre a nivel nacional con la salud, y también, específicamente con el tratamiento destinado a la población carcelaria. De modo que esta contravención tiene varias implicancias y situaciones, ya que se puede evidenciar en diferentes escenarios.

Uno de los factores de la contravención del lugar en que se debe cumplir con el cuidado, es el factor de vulnerabilidad respecto a la salud y tratamiento del inimputable, porque si el tratamiento no se realiza en los hospitales psiquiátricos

⁷⁶ CORTÉS y GRADO (2021) p. 17.

⁷⁷ CAVADA HERRERA (2020) p. 17.

autorizados no será posible asegurar un tratamiento adecuado para sus requerimientos, por lo que tampoco se podrá evidenciar una evolución positiva en su salud mental.

Lo previamente explicado se debería evitar constantemente, no solo porque el cuerpo legal citado indica los términos en los cuales se deben llevar a cabo las medidas de seguridad, sino que se debe evitar por un motivo no menos importante, que es aquel que implica el cumplimiento del debido proceso que se aplica a todas las personas, y no es una excepción en este caso específico. Por lo que todas las garantías del debido proceso deben ser aplicadas y acatadas en su totalidad respecto a todas las personas, y en especial respecto a enajenados mentales a quienes se les atribuye la comisión de un ilícito, con la posterior y respectiva aplicación de alguna de las medidas de seguridad estipuladas.

CAPÍTULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Concepto y clasificación

El Código Procesal Penal en sus artículos 461, 462 y 463 indica los aspectos prácticos de las medidas de seguridad, los requisitos de aplicación del procedimiento especial, y las actuaciones a ejecutar en caso de que esté en entredicho la imputabilidad de la persona cuya responsabilidad está siendo investigada. Si existe sospecha de la presencia de patologías mentales, y se cumple con los requisitos establecidos en el mencionado cuerpo legal, se debe proceder a la realización de diversas actuaciones para la investigación.

Por lo tanto, cabe tener presente que el artículo 455 del Código Procesal Penal exige como presupuesto para la aplicación de estas medidas que el enajenado mental haya realizado un hecho típico y antijurídico, y siempre que hubiere antecedentes calificados que permitan presumir que atentara contra sí mismo y contra otras personas. Por su parte, el artículo 456 señala que para la

aplicación de las medidas de seguridad regirá todo lo dispuesto en el Título VII del Libro IV, es decir el procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, y en lo que no esté regulado expresamente por este título, regirán de forma supletoria las disposiciones del Libro segundo, en cuanto no fueren contradictorias.

Por otra parte, el artículo 457 relativo a las clases de medidas de seguridad señala que según la gravedad del caso podrá aplicarse la medida de internación en un establecimiento psiquiátrico, o bien, la custodia y tratamiento del enajenado mental. Señala también que estas medidas de seguridad jamás podrán llevarse a cabo en un establecimiento carcelario, sino que el sujeto siempre debe ser trasladado a una institución especializada para su eventual internación, custodia o tratamiento. La sentencia que da lugar a la imposición de la medida debe contemplar la forma y condiciones en que se lleve a cabo cada medida.

En consecuencia, cuando a un sujeto no se le puede reprochar un acto debido a que no comprende la diferencia entre lo justo y lo injusto, aparecen las medidas de seguridad como una solución ante la peligrosidad del sujeto. Para la aplicación de estas medidas se debe tener en cuenta la situación personal del imputado y su historial delictivo, lo cual nos entrega información relevante para prever si en un futuro es probable o no que vuelva a delinquir, y el nivel de peligrosidad de su conducta, a causa de su estado de enajenación mental.

Las medidas de seguridad también pueden definirse como *“un mecanismo jurídico-penal de respuesta al delito, complementario de la pena, aplicado conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales, en atención a la peligrosidad del sujeto, con finalidad correctora o asegurativa”*⁷⁸.

Cabe señalar que es generalmente aceptado por la doctrina la idea de que las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad del sujeto. En cuanto

⁷⁸ TAPIA (2013).

a esto último, resulta controversial delimitar cuál es la definición de peligrosidad, o cual es el nivel de peligrosidad que debe poseer un sujeto para la aplicación de las medidas de seguridad⁷⁹.

Por otro lado, las medidas de seguridad se aplican post-delito, es decir, es necesario que el sujeto ya haya cometido el hecho típico y antijurídico con anterioridad a la aplicación de la medida de seguridad. Esto permite evidenciar la peligrosidad del sujeto como justificación de la aplicación de las medidas de seguridad, teniendo en cuenta siempre la proporcionalidad de dichas medidas⁸⁰.

Además, cabe mencionar que las medidas de seguridad deben respetar el principio de legalidad así como el de proporcionalidad, características propias de un sistema penal enmarcado dentro de un Estado de Derecho. Lo anterior significa que en cuanto al principio de legalidad, para la aplicación de una medida de seguridad deben encontrarse previamente en la ley tanto la medida como los hechos y circunstancias para que sea aplicable. Por su parte en cuanto al principio de proporcionalidad existen dos enfoques, el primero se refiere a que la determinación y duración de la medida de seguridad depende de los hechos realizados por el sujeto, y el segundo se refiere a que la medida de seguridad dependerá de la evaluación de peligrosidad futura del sujeto⁸¹.

2. Evolución histórica de las medidas de seguridad

En el Código Penal chileno de 1874 no existían las medidas de seguridad tal y como las conocemos hoy en día, sin embargo existía la internación de los “enfermos mentales” en establecimientos psiquiátricos, como una alternativa a la pena, constituyendo una exención de responsabilidad criminal. Con la existencia de esta medida se pretendía resguardar a la sociedad de un sujeto considerado

⁷⁹ Ibidem.

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ TAPIA (2013).

peligroso⁸². Por lo tanto, se puede señalar que en nuestro ordenamiento jurídico siempre se ha tenido en cuenta la situación particular de los enajenados mentales, quienes no comprenden la diferencia entre lo justo y lo injusto, y por lo tanto, no dimensionan las consecuencias de los actos que constituyen delito, no pudiendo aplicarse la pena respecto de ellos.

En el Código Penal chileno de 1974, con respecto al enajenado mental se podían producir dos situaciones: el que delinquía ya padeciendo algún tipo de enajenación mental; y el que delinquía, y posteriormente comenzaba a padecer de algún tipo de enajenación mental, lo que en aquellos años era denominado como “locura”⁸³.

En el caso de los imputados que ya estaban en una situación de enajenación mental, para conductas de crimen y simple delito reiterado existía la internación en establecimientos destinados para “enfermos mentales”, y en caso de faltas o simple delito no reiterado, el imputado se entregaba a su familia bajo custodia⁸⁴.

Por otro lado, en el caso de los imputados que caían en enajenación mental de forma posterior a la realización del hecho punible, se distinguía si es que se producía la situación de locura antes o después de la dictación de la sentencia ⁸⁵, por lo que el antiguo Código Penal de 1874 enunciaba en su artículo 81:

“Si después de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas siguientes:

1.a Cuando la locura o demencia sobrevenga antes de pronunciarse la sentencia de término, se suspenderán los efectos de ésta sin aplicarse al reo pena

⁸² Ibidem.

⁸³ ULLOA (2017) p. 52.

⁸⁴ ULLOA (2017) p.52.

⁸⁵ Ibidem p. 53.

alguna corporal hasta que recobre la razón, observándose lo que para tales casos se determine en el Código de procedimientos.

2.a Cuando tenga lugar después de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crimen, el tribunal dispondrá su traslación a uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, i si la pena fuere menor podrá, acordar, según las circunstancias, o bien que sea entregado a su familia bajo fianza de custodia i de tenerle a disposición del mismo tribunal o que se le recluya en un hospital de insanos. En cualquier tiempo que el loco o demente recobre el juicio se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privación o restricción temporal de libertad, se imputará a su duración el tiempo de la locura o demencia”⁸⁶.

Posteriormente, cuando se dictó el Código de Procedimiento Penal en 1906, según su artículo 371 era necesario un informe médico pericial para evaluar el estado mental del imputado al momento de la comisión del hecho punible⁸⁷.

Por otro lado, en materia civil existía una curiosa ley denominada “Ley de casa de Locos”, del año 1856, la cual señalaba en su artículo 25 que los actos realizados por un individuo que estuviera en la casa de locos se entendía que era ejecutado por un demente interdicto y que sus actos eran nulos, aun cuando no se haya declarado como tal, es decir solo hacía falta que mostrara signos de demencia y que haya sido colocado en esta clase de establecimientos. Sin embargo, cabe hacer presente que en materia criminal la prueba de la enajenación mental es más compleja que en materia civil, debido a que en materia civil existe la interdicción, por la cual los actos de los dementes son nulos y de ningún valor, lo que no alcanza al derecho penal⁸⁸.

Por su parte, en el artículo 322 del Código de Procedimiento Penal de 1906 aparece la figura del sobreseimiento, por lo que la causa continuaría solo cuando el

⁸⁶ Código Penal, de 1874.

⁸⁷ ULLOA (2017) p. 55.

⁸⁸ ULLOA (2017) p. 55.

inculpado recuperara la salud, y en caso de que la demencia fuera sobreviniente, continuaría después de pronunciada la sentencia de término⁸⁹.

Con todo, se entendía que las actuaciones del proceso practicadas con posterioridad a que se conociera el estado de demencia eran nulas, pudiendo incluso anular la sentencia si es que el imputado se encontraba con sus facultades mentales perturbadas. Además, la internación tendría una duración indefinida que dependería del estado mental del sujeto, es decir mientras hubiere seguido siendo un peligro para la sociedad, siendo una medida de precaución⁹⁰.

Otra norma que menciona expresamente a los enajenados mentales es el Código Sanitario de 1968, el que contenía un Libro VII titulado “*De la observación y reclusión de los enfermos mentales, de los alcohólicos y de los que presenten estado de dependencia de otras drogas y sustancias*”, disponiendo lo relativo a los enajenados mentales en sus artículos 130, 131 y 132 que hasta hoy no han sufrido modificaciones⁹¹, señalando lo siguiente:

Artículo 130°.- El Director General de Salud, resolverá sobre la observación de los enfermos mentales, de los que presentan dependencias de drogas u otras sustancias, de los alcohólicos y de las personas presuntivamente afectadas por estas alteraciones, así como sobre su internación, permanencia y salida de los establecimientos públicos o particulares destinados a ese objeto. Estos establecimientos cumplirán con los requisitos que señala el reglamento ⁹².

Luego, en el año 1989 se incorporan las medidas de seguridad al Código de Procedimiento Penal (norma derogada por el nuevo Código Procesal Penal), en el

⁸⁹ Ibidem p. 56.

⁹⁰ Ibidem p. 57.

⁹¹ Ibidem p. 62.

⁹² Código Sanitario, de 1968.

libro IV Título III, que regula el tratamiento del inimputable por enajenación mental, señalando en su artículo 682:

1.- Del enajenado mental que delinque

Artículo 682.- Cuando el acusado absuelto o sobreseído definitivamente por estar exento de responsabilidad criminal en virtud de la causal del número 1° del artículo 10 del Código Penal, sea un enajenado mental cuya libertad constituya un peligro, en los términos señalados en el artículo 688, el tribunal dispondrá en la sentencia que se le aplique, como medida de seguridad y protección, la de internación en un establecimiento destinado a enfermos mentales.

En caso contrario, ordenará que sea entregado bajo fianza de custodia y tratamiento en la forma señalada en el artículo 692.

Y si la enfermedad ha desaparecido o no requiere tratamiento especial, será puesto en libertad sin condiciones ⁹³.

Finalmente, en el Código Procesal Penal se crea el procedimiento en estudio, el cual es una innovación debido a que incorpora nuevas garantías en el procedimiento penal respecto de los enajenados mentales, tales como el reconocimiento del derecho a defensa del imputado, la duración de las medidas de seguridad, las cuales se limitan a la duración de la pena mínima asignada al delito, entre otras⁹⁴.

3. Duración

El tribunal será el encargado de evaluar cada uno de los requisitos que se han presentado para la aplicación de la medida de seguridad con respecto al

⁹³ Código de Procedimiento Penal, de 1906.

⁹⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1995).

imputado de la causa, y por ello, como resultado habrá que establecer la duración de la medida de seguridad que se ha aplicado al enajenado mental. Esta evaluación por parte del tribunal ocurre durante el transcurso del procedimiento penal, lo cual se da porque las medidas de seguridad *“[...] serán siempre post-delictuales, es decir, constituyen la respuesta penal a una acción típica y antijurídica llevada a cabo por un sujeto que se encuentra enajenado mentalmente”*⁹⁵.

La duración siempre tendrá como finalidad el resguardo de la persona del imputado por enajenación mental, así como también el resguardo de la sociedad en general, ya que no se trata de la aplicación de una pena como tal, sino que se intenta llevar a cabo este resguardo con el objetivo de aumentar la seguridad y evitar las situaciones de riesgo.

Con todo, tal como es indicado por el artículo 481 del Código Procesal Penal, las medidas de seguridad aplicadas *“sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo”*⁹⁶.

Además, el tribunal realiza una evaluación completa de los antecedentes de la causa, lo cual consiste en la evaluación y un informe psiquiátrico emitido por una institución de salud sobre la discapacidad mental del imputado, y por otro lado la determinación de la pena aplicable en caso de que no se tratase de un inimputable, los cuales son elementos tomados como referencia para la fijación de la duración de la medida de seguridad que será impuesta.

Es decir, los parámetros que se tomen en cuenta para el establecimiento de la duración máxima de la medida de seguridad deben ser aquellos que la misma ley

⁹⁵ TAPIA (2013).

⁹⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1995).

establece como pena mínima para el hecho ilícito cometido por el enajenado mental, es decir se toma en cuenta la pena que se aplicaría en circunstancias normales a una persona sin discapacidad mental que comete el mismo hecho antijurídico.

Por otro lado, el mismo artículo 481 del Código Procesal Penal mandata que la persona o institución que esté a cargo del enajenado mental debe comunicar al Ministerio Público su estado de salud y su evolución. En cuanto a esto, se habilita al familiar respectivo, curador o al Ministerio Público la facultad de solicitar al Juzgado de Garantía la modificación o suspensión de la medida de seguridad impuesta.

Lo anterior, en cuanto se justifique que la medida de seguridad aplicada en el caso concreto cumple el objetivo de resguardar la seguridad del enajenado mental y de terceras personas, lo que será siempre objeto de evaluación a través de informes médicos o de información que se entregue directamente al tribunal sobre el estado de salud y bienestar del imputado que padece de enajenación mental. Por ende, se evidencia concretamente que, las medidas de seguridad “[...] son esencialmente transitorias, pues duran mientras subsista su necesidad, asociándose esta a la circunstancia de que el requerido, por la alteración de sus facultades mentales, siga representando un riesgo para sí o para otras personas [...]”⁹⁷.

4. Estándares de Derechos Humanos en la aplicación de medidas de seguridad respecto de inimputables por enajenación mental

Cabe señalar que es materia de la actual investigación el análisis de un procedimiento paralelo, diferente al que es aplicable a la generalidad de los imputados por la comisión de un hecho ilícito. De la misma forma, además de desarrollar lo que contempla la legislación nacional con respecto a los enajenados mentales, también cabe describir lo que internacionalmente se aplica y se tiene

⁹⁷ CORTE SUPREMA (2023). ROL N° 137-2023, Considerando quinto.

como estándar internacional en materia de Derechos Humanos respecto a la situación de enajenados mentales, es decir, personas que cometen un hecho ilícito y tienen sus capacidades psicosociales afectadas.

En consecuencia, resulta importante mencionar la Convención sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad, el cual es un instrumento internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, en el que actualmente existen 188 Estados Parte, incluyendo a Chile en la ratificación de aquel tratado, promulgado y publicado el año 2008, a través del Decreto 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores⁹⁸.

El objetivo de este instrumento, según lo establece su artículo 1° es *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”*⁹⁹. Y en cuanto a lo que nos concierne, es el inciso 2° del referido artículo el cual nos indica que *“las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*¹⁰⁰.

Por lo tanto, se evidencia la consagración a nivel internacional de los estándares de derechos humanos aplicables a las personas con discapacidad en general, y específicamente a las personas con discapacidad psicosocial, tales como los imputados que padecen de enajenación mental.

Es por ello que en el artículo 14° de la mencionada Convención se consagra el derecho a la *“libertad y seguridad de la persona”*, lo cual tiene una especial

⁹⁸ DECRETO 201 (2008).

⁹⁹ NACIONES UNIDAS (2008) p. 4.

¹⁰⁰ Ibidem p. 4.

relevancia en la situación de las personas con discapacidad que son objeto de un procedimiento penal, y tal como se indica en el artículo mencionado:

“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a) [...]

b) *No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.*

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables”¹⁰¹.

En consecuencia, se consagran garantías y protección a los derechos personales de los imputados, estableciendo estándares mínimos, respaldando a la persona misma del discapacitado mental que es parte de un procedimiento penal, y consagrando además que dichas garantías deben cumplirse en todo momento, respetando principios tales como la no privación de la libertad de forma ilegal o arbitraria.

En otras palabras, se resguarda a los imputados en cuanto a las garantías mínimas del debido proceso, es decir, las personas con discapacidad tienen el mismo nivel de protección que cualquier imputado que no demuestre la existencia de una discapacidad durante el procedimiento que se lleva a cabo. Además, no

¹⁰¹ Ibidem p. 13.

puede existir privación de libertad sin el debido proceso y sin fundamentos legales para ello, y cabe destacar que por ningún motivo la existencia de una discapacidad mental puede constituir circunstancia suficiente para ejecutar la privación o restricción de la libertad de una persona.

En esa misma línea, el artículo 16º de la Convención indica:

“3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes”¹⁰².

Es decir, por un lado se tiene en cuenta la peligrosidad del sujeto que ha cometido un hecho antijurídico, porque esto no se desconoce, pero por otro lado también se tiene en cuenta que su capacidad mental se encuentra disminuida. Por lo tanto, se realiza una valoración respecto a ambas nociones, pero dando cumplimiento a los estándares internacionales mínimos que se han mencionado.

Con respecto a los ya mencionados artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es relevante mencionar que en abril del año 2016, el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad realiza una recomendación y/o observación en Chile, en cuanto al criterio utilizado en nuestro país, y específicamente en su observación número 29 se indica la preocupación sobre la definición de *“peligrosidad utilizado para determinar la privación de libertad con base en la presencia real o percibida de una discapacidad psicosocial. Asimismo le preocupa el elevado número de personas declaradas inimputables que son internadas durante períodos prolongados en los hospitales psiquiátricos, en su mayoría en el Hospital Philippe Pinel en Putaendo, y*

¹⁰² Ibidem p. 13.

*la espera injustificada y prolongada para que las causas de internamiento sean revisadas por un juez, lo cual viola las garantías del debido proceso*¹⁰³.

Además, en su observación número 34, *“El Comité recomienda al Estado parte la prohibición explícita de prácticas consideradas “disciplinarias” o “correctivas” contra las personas con discapacidad psicosocial internadas en centros psiquiátricos públicos y privados u otros de privación de libertad [...]”*¹⁰⁴.

Entonces, sucede que la realidad evidenciada en la práctica (a medida que transcurre el procedimiento penal especial aplicable a los imputados enajenados mentales en Chile), se constituye como una preocupación internacional por parte del Comité de Naciones Unidas, ya que los expertos que conforman esta institución, los cuales se encargan de estudiar e institucionalizar este procedimiento, indican que existe un periodo largo en el cual los inimputables son internados en hospitales psiquiátricos, lo que se traduce en un tiempo de espera injustificado y extenso. Lo anterior es lo mismo que se ha mencionado en los títulos anteriores de la presente investigación, en los cuales se ha indicado que existe una larga espera para acceder a una atención de salud adecuada para los enajenados mentales, los cuales se encuentran mucho tiempo en lista de espera para poder cumplir con la respectiva internación en las instituciones idóneas para sus necesidades psicosociales.

5. El interés social en la aplicación de medidas de seguridad

La idea de la existencia de un interés social en la aplicación de las medidas de seguridad se basa en que existe una ponderación de intereses que confronta los derechos del individuo con los derechos de la generalidad de la población. Por lo que frente a los derechos individuales del imputado, se prioriza la necesidad pública de seguridad frente a la peligrosidad de éste¹⁰⁵.

¹⁰³ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2016).

¹⁰⁴ Ibidem p. 5.

¹⁰⁵ MALDONADO (2011) p. 404.

Es decir, la decisión del legislador de incorporar las medidas de seguridad en nuestro sistema penal se concibe como una cuestión de política criminal, en la cual se contraponen el interés social comprometido con los derechos y libertades individuales del sujeto. Por lo tanto, la cuestión decisiva sería determinar si la peligrosidad del individuo frente a intereses jurídicos protegidos por la sociedad tiene el suficiente peso para que exista injerencia en sus derechos personales¹⁰⁶.

Por otro lado, en la decisión de política criminal se agrega el criterio de asegurar que la aplicación de la medida de seguridad no solo sirva para mirar el interés general de la comunidad, sino que también sirva para mirar el beneficio del mismo sujeto, en atención a no afectar de manera innecesaria sus derechos, y con miras a su propio tratamiento y rehabilitación¹⁰⁷. En el caso del inimputable, se tiene a la mira su interés cuando su internación se realiza en un centro de salud adecuado para su tratamiento.

Por consiguiente, es generalmente aceptado que el límite de la imposición de las medidas de seguridad es la dignidad humana, y por lo tanto se debe realizar una ponderación de bienes en conflicto. Sin embargo, no resulta suficiente la sola ponderación de bienes, sino que también se debe procurar cumplir los requisitos “jurídico judiciales”, es decir, garantías del debido proceso que por supuesto implican una intervención judicial previa, y deben respetar también la “máxima absoluta de preservación de la dignidad de la persona”¹⁰⁸.

Estos límites que configuran una garantía política se enmarcan dentro de la intervención penal que rige nuestro ordenamiento jurídico¹⁰⁹, el cual exige dar estricto cumplimiento al respeto de las garantías fundamentales. Por lo tanto, debe respetarse siempre la posibilidad real de que el individuo pueda reinsertarse en la

¹⁰⁶ Ibidem p. 405.

¹⁰⁷ Ibidem p. 405.

¹⁰⁸ MALDONADO (2011) p. 408.

¹⁰⁹ Ibidem p. 409.

sociedad, y por lo tanto, las medidas de seguridad nunca deben dirigirse a la anulación del individuo y su participación social¹¹⁰.

Por otra parte, hay autores que incluso sostienen que las medidas de seguridad no forman parte del derecho penal, debido a que sus objetivos son diversos, y que por lo tanto constituyen una rama del derecho autónoma destinada al tratamiento de la peligrosidad criminal. En este sentido, el autor Robles Planas las concibe como *“supuestos excepcionales en los que la peligrosidad actual de una persona supusiera una amenaza inminente, grave y suficientemente concreta y probable, y cuya legitimidad emanaría directamente desde el orden constitucional”*¹¹¹.

Por lo tanto, según este autor las medidas de seguridad se tratan de una actividad de contención que tiene una aplicación breve, siempre y cuando se mantenga el estado de “riesgo inminente” que presenta el sujeto considerado peligroso para la sociedad. Además, cabe señalar que la idea de privación de libertad siempre debería estar reservada para casos excepcionales, y que por lo tanto priman las intervenciones de terapia, de vigilancia o seguimiento especializado¹¹².

CONCLUSIONES

El proceso investigativo del tema de este trabajo de memoria ha estado marcado por variadas etapas, y, en cada una de ellas, su estructura visualiza una complejidad para explicar de forma concisa el procedimiento procesal penal actual, esto debido a que es de dificultad alta el conciliar una aplicación del procedimiento estudiado, con la realidad misma de estado de cada una de las circunstancias a las que se someten las causas que son investigadas bajo el mencionado procedimiento.

¹¹⁰ Ibidem p. 410.

¹¹¹ Ibidem p. 416.

¹¹² Ibidem p. 416.

Por ende, durante todo el trabajo investigativo, se analizaron objetivamente las leyes penales chilenas aplicables a los enajenados mentales, el cómo se concretan y ajustan a la realidad misma de una persona que comete un ilícito, pero que, a su vez tiene una condición de enajenación mental.

Tal como se ha tratado en la base de la tesis, se ha comprendido que, este procedimiento sigue varias etapas, tales como la realización de una pericia psiquiátrica a la persona investigada, la comparación o rechazo de esto en base al informe psiquiátrico realizado por los especialistas autorizados, las medidas que se tomarán ante esto, en caso de enajenación, la internación del enajenado en un establecimiento de salud y el cuidado de su salud mientras se concreta la investigación del ilícito del que se le culpa de cometer.

Es decir, en Chile se sigue un procedimiento que busca reemplazar el procedimiento procesal penal normal aplicable a los acusados de cometer un delito, por un procedimiento penal especial aplicable a las personas investigadas por un ilícito, pero que, se sospecha que tengan una enajenación mental, con el objetivo de que se les brinde atención médica especializada y se resguarde su capacidad mental y física.

Al investigar, tener conocimiento preciso y analizar el procedimiento y su aplicación concreta en un enajenado mental, es trascendental hacer una adecuada observación objetiva sobre la real eficacia del procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Es decir, la opinión puede estar dividida, por un lado, se acepta el uso adecuado de este procedimiento y éxito en su aplicación, pero, por otro lado, se indica la necesidad de una revisión especializada para una transformación en la tramitación de estas causas, evolucionando en la defensa y protección de las personas que son sometidas a este procedimiento como enajenados mentales.

Al mencionar una evolución implica que en este marco de regulación se incluyan nuevos profesionales, que participen en el adecuado desarrollo de la investigación, pero fundamentalmente, sean capaces de identificar las necesidades de los enajenados mentales, implementando nuevas medidas para que, haya una mayor colaboración entre las instituciones de salud, como el ámbito de la justicia, invocando las instituciones judiciales.

Lo anterior, tendría como resultado la garantía de una atención y mejoramiento en la salud de los enajenados mentales y, además, una mejor identificación de los problemas de estas personas, pudiendo mejorar su estado presente a la hora de cometer los ilícitos, la defensa y protección de sus derechos fundamentales y, evitando así, la reincidencia o el empeoramiento en su estado de salud por falta del adecuado tratamiento.

Sintetizando, es fundamental la reforma en la legislación chilena sobre la materia presente en estudio, porque hay una evidente necesidad de reforma, faltas de protocolos, de profesionales, instituciones de salud, capacitación de profesionales que participan en el procedimiento, todo esto para asegurar el adecuado cumplimiento de sus derechos y garantías fundamentales como sujetos de derecho y, como personas con enajenación mental, que requieren un respeto por ambas condiciones.

BIBLIOGRAFÍA

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION (2014): *“Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-5”* (5ta edición, Editorial Médica Panamericana) p. 947, disponible en: https://www.academia.edu/50002540/DSM_V_Manual_Diagn%C3%B3stico_y_Es

tad%C3%ADstico_de_Trastornos_Mentales_5ta_Edicion>, fecha de consulta: 2 mayo 2023.

BATARCE, C., CHECK, E.L y BASSADRE, P. (2018): *“Estudio de la Defensoría revela precariedades en causas de personas inimputables”*, *La Tercera [en línea]*, disponible en: <<https://www.latercera.com/nacional/noticia/estudio-la-defensoria-revela-precariedades-causas-personas-inimputables/235764/>>, fecha de consulta: 1 octubre 2022.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1995): Mensaje Código Procesal Penal (Ministerio de Justicia), disponible en: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1086244>>, fecha de consulta: 10 octubre 2022.

CARRASCO, E. y MAFFIOLETTI, F. (2016): *“Problemas conceptuales y terminológicos en el tratamiento del “trastorno mental” por el artículo 10.1 del Código Penal chileno”*, *Revista de Actualidad Penal Instituto Pacífico*: pp. 92-124, disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/305905198_Problemas_conceptuales_y_terminologicos_en_el_tratamiento_del_trastorno_mental_por_el_articulo_101_del_Codigo_Penal_chileno>, fecha de consulta: 26 abril 2023.

CAVADA HERRERA, Juan Pablo (2020): *“Inimputabilidad por locura o demencia”*, p. 15, disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28268/1/Medidas_de_seguridad.pdf>, fecha de consulta 1 octubre 2022.

CENTRO DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE (2008): *“El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno”*, *Revista de Estudios de la Justicia (n° 10)*: pp. 105-139, disponible en: <<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/15221/15633/41649>>, fecha de consulta: 28 octubre 2022.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2016): *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile*. Disponible en: <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2016/12/CRPD_C_CHL_CO_1_23679_S.pdf>, fecha de consulta: 17 de diciembre 2023.

CORTÉS, Benjamín y GRADO, Luna (2021): *“Inimputables: la psiquiatría forense en Chile”* (Santiago, Escuela de Periodismo, Universidad de Chile) pp. 17, 28 y 43. Disponible en: <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/186267/Tesis%20-%20inimputables-la-psiquiatr%C3%ADa-forense-en-chile.pdf?sequence=1>>, fecha de consulta: 21 junio 2023.

- DÍAZ-MUÑOZ, Andrea (sin fecha): Suspensión del procedimiento por posible enajenación mental del imputado, Primera parte, disponible en: <<https://conversatoriojudicial.cl/suspension-del-procedimiento-por-posible-enajenacion-mental-del-imputado-primera-parte-por-andrea-diaz-munoz/>>, fecha de consulta 28 octubre 2022.
- EADE, Francisca y GONZÁLEZ, Bianca (2020): “Abusos y abandono: Las zonas oscuras de los hospitales psiquiátricos en Chile”. En: *Interferencia* [en línea]. Disponible en: <<https://interferencia.cl/articulos/abusos-y-abandono-las-zonas-oscuras-de-los-hospitales-psiquiatricos-en-chile>>, fecha de consulta: 15 junio 2023.
- FALCONE, Diego (2007): “Una mirada crítica a la regulación de las medidas de seguridad en Chile”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (n° 29): pp. 235-256, disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512007000100007&script=sci_arttext>, fecha de consulta: 08 junio 2023.
- FALCONE, Diego (2016): “La suspensión del procedimiento en razón de la presunta inimputabilidad por enajenación mental”, *Nova Criminis* (vol.: 8): pp. 135-190, disponible en: <https://www.researchgate.net/profile/Diego-Falcone-Salas/publication/313025258_La_suspension_del_procedimiento_en_razon_de_la_presunta_inimputabilidad_por_enajenacion_mental_Suspension_of_the_procedure_on_grounds_of_alleged_absence_of_criminal_responsibility_by_mental_insanity/links/588cfbe9a6fdcc8e63c98119/La-suspension-del-procedimiento-en-razon-de-la-presunta-inimputabilidad-por-enajenacion-mental-Suspension-of-the-procedure-on-grounds-of-alleged-absence-of-criminal-responsibility-by-mental-insanity.pdf>, fecha de consulta: 28 octubre 2022.
- FALCONE, Diego (2018): “La incapacidad procesal del imputado por alteración o insuficiencia de sus facultades mentales”, *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas* (n° 24), pp. 95-130, disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6715938>>, fecha de consulta: 28 octubre 2022.
- FERNÁNDEZ, José Manuel (2021): “Los desórdenes mentales en el Código Penal Chileno: un estudio sobre la inimputabilidad”. *Revista de derecho (Valdivia)* (n° 34), disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502021000200293&script=sci_arttext&tlng=es>, fecha de consulta: 1 octubre 2022.
- GONZÁLEZ, Aldo (2019): “Enajenación mental y la cárcel: Una constante vulneración”, *El quinto poder*, disponible en: <<https://www.elquintopoder.cl/justicia/enajenacion-mental-y-la-carcel-una-constante-vulneracion/>>, fecha de consulta: 28 octubre 2022.
- GUTIÉRREZ, Valentina (2020): “La inimputabilidad por enajenación mental como causal excluyente del juicio de reproche y su interpretación en el delito de parricidio”

(Santiago, Departamento de Ciencias Penales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile) p. 133, disponible en: <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/177469/La-inimputabilidad-por-enajenacion-mental-como-causal-excluyente-del-juicio-de-reproche-y-su-interpretacion-en-el-delito-de-parricidio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>, fecha de consulta: 28 octubre 2022.

IMPRESA DE LA REPÚBLICA (1873): “*Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal chileno*”, disponible en: <<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/35214/1/ActasComisionRedactora1873.pdf>>, fecha de consulta: 17 abril 2023.

MALDONADO, Francisco (2011): ¿Se puede justificar la aplicación copulativa de penas y medidas de seguridad? Estado actual de las posiciones doctrinales que buscan dicho objetivo”. *Revista Política Criminal*, Vol. 6, Nº 12, Art. 5, pp. 387 - 447. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v6n12/art05.pdf>>, fecha de consulta: 5 diciembre 2023.

MARIN, Juan (2002): “Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal chileno”, *Revista de Estudios de la Justicia* (nº 1): pp. 9-54, disponible en: <<https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/download/14971/15410>>, fecha de consulta: 07 mayo 2023.

MINISTERIO DE SALUD (2018): “*Red temática de salud mental en la red general de salud*”, p. 72. Disponible en: <https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2015/09/2018.05.02_Modelo-de-Gesti%C3%B3n-de-la-Red-Tem%C3%A1tica-de-Salud-Mental_digital.pdf>, fecha de consulta: 10 junio 2023.

POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. (2009): *Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte General* (2ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile) p. 169.

REVISTA DE CIENCIAS PENALES (2016): “10. Corte Suprema – Derecho Penal”. pp. 295-303., disponible en: <<https://biblio.dpp.cl/datafiles/10492.pdf>>, fecha de consulta: 30 abril 2023.

TAPIA, Patricia (2013): “*Las medidas de seguridad. Pasado, presente y ¿futuro? de su regulación en la legislación chilena y española*”. *Revista Política Criminal*, Vol. 8, Nº 16, Art. 7, pp. 574 - 599. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992013000200007>, fecha de consulta: 16 noviembre 2023.

ULLOA, Tamara (2017): “*Evolución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por enajenación mental en el ordenamiento jurídico chileno*”. *Revista de derecho universidad San Sebastián*, pp. 46-118, disponible en:

<<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6703941>>, fecha de consulta: 1 octubre 2022.

VILLARROEL, María Angélica (2016): “*La exigente de responsabilidad contenida en el artículo 10 N° 1 del Código Penal y la exigente incompleta del artículo 10 N° 1 en relación con la locura o demencia*” (Santiago, Departamento de Ciencias Penales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile) 236 pp., disponible en: <<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143112>>, fecha de consulta: 26 abril 2023.

VIVALDI, Ennio (2019): “*Implicancias bioéticas y biopolíticas del cruce médico-legal en la determinación de imputabilidad penal*” (Santiago, Escuela de Postgrado, Facultad de Medicina y Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile) p. 103, disponible en: <<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/185353>>, fecha de consulta: 30 abril 2023.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Penal. *Diario Oficial*, 12 de noviembre de 1874.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. *Naciones Unidas*. 17 de septiembre de 2008.

Decreto con Fuerza de Ley N° 725, establece el Código Sanitario. *Diario Oficial*, 31 de enero de 1968.

Decreto 201, promulga la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, *Diario Oficial*, 17 de septiembre de 2008.

Ley N° 1.853, establece el Código de Procedimiento Penal, *Diario Oficial*, 19 de febrero de 1906.

Ley n° 19.696, establece el Código Procesal Penal. *Diario Oficial*, 12 de octubre de 2000.

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte de Apelaciones de Santiago (2018): 2 octubre 2018, rol n° 1959-2018. Disponible en < <https://biblio.dpp.cl/datafiles/InfJurSaludMental32019.pdf>>, fecha de consulta 28 de abril 2023.

Corte Suprema, Fabio Alexis Villena Santos contra Juzgado de Garantía Concepción (2015): 20 noviembre 2015, rol n° 28370-15. Disponible en

<<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php#modalDetalleSuprema>>, fecha de consulta 28 octubre 2022.

Corte Suprema, C/Edgar Cevallos Jones, Ramon Cáceres Jorquera y otros (2016): 28 septiembre 2016, rol n° 28650-2016. Disponible en <<https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL/28650+de+2016/WW/vid/650602537>>, fecha de consulta: 10 octubre 2022.

Corte Suprema (2023): 20 de junio 2023, rol n° 137-2023. Disponible en <<https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/06/4.1.-CS-ROL-No137-2023.pdf>>, fecha de consulta: 3 de diciembre 2023.